

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-1367/2025**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a \*\*\* de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que **desecha** por inviabilidad de efectos, la demanda presentada por Javier López Cruz, quien impugna el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que hizo efectivo un apercibimiento y se le impuso una multa.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE .....	6

## GLOSARIO

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UMA:</b>	Unidades de Medida y Actualización
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El diez de abril de dos mil diecisiete, el otrora secretario ejecutivo del Instituto local presentó una queja por manifestaciones realizadas por el entonces representante del PRD, hoy recurrente, porque podían constituir violencia política de género en contra de una servidora pública.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

**2. Inicio de procedimiento.**<sup>2</sup> El tres de julio de dos mil diecisiete, la UTCE inició el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

**3. Resolución.**<sup>3</sup> El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el CG del INE encontró responsable a Javier López Cruz, por lo que le ordenó realizar diversas medidas reparatorias e informar de su cumplimiento.

**4. Requerimientos.** El cinco y veintiséis de marzo, ambos de dos mil veinticinco,<sup>4</sup> la UTCE requirió al recurrente para que informara sobre el cumplimiento de la resolución citada en el numeral anterior, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación pública como medida de apremio.

Al no haber recibido respuesta alguna por parte del recurrente, el veintitrés de abril, se le amonestó públicamente, requiriéndole de nueva cuenta el cumplimiento de la resolución del CG del INE. Precisando que de continuar la omisión se le impondría una multa correspondiente a 100 UMA, lo que equivalía a la cantidad de \$11,314.00.

**5. Multa.** El uno de julio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que impuso la multa correspondiente, requiriendo nuevamente el cumplimiento de la resolución del CG del INE, precisando que de continuar con la omisión se procedería a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

**6. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre, la UTCE impuso al recurrente una multa de 300 UMA, equivalente a \$33,942.00, por no haber atendido los diversos requerimientos de cumplimiento a la resolución del CG del INE de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

---

<sup>2</sup> UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

<sup>3</sup> Resolución INE/CG1435/2021, mismo que se confirmó en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-1198/2021.

<sup>4</sup> A partir de este punto todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención expresa.

**7. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre, Javier López Cruz presentó medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva de Tabasco.

**8. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1367/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, al impugnarse acuerdos de la Unidad Técnica en el contexto de un procedimiento ordinario sancionador.<sup>5</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

#### 1. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.<sup>6</sup>

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho

<sup>5</sup> Artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y fracción VI, y 256, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.<sup>7</sup>

## **2. Caso concreto**

De la cadena impugnativa se advierte que el CG del INE atribuyó al recurrente, en su entonces calidad de representante del PRD, responsabilidad por conductas que se consideraron violencia política en contra de una servidora pública del Instituto local.

Como consecuencia de lo anterior se le impusieron medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, consistentes en emitir una disculpa pública en la que reconociera la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad; además de su inscripción y aprobación de cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; señalando que de no cumplir se le impondrían las medidas de apremio correspondientes.

Derivado del incumplimiento del recurrente, la responsable le realizó diversos requerimientos el año en curso, en el cual se le pidió informara sobre el cumplimiento respectivo. Y ante su persistente omisión se le impuso una multa por 100 UMAS, señalando que la multa aumentaría si el recurrente siguiera sin cumplir con lo ordenado por el CG del INE en la resolución INE/CG1435/2021.

A partir de ello, la responsable emitió el acto impugnado, pues estimó que al persistir el incumplimiento del recurrente y al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos formulados, le hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que impuso una multa de 300 UMAS, equivalente a \$33,942.00.

En contra de lo anterior, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, al estimar esencialmente que la responsable no analizó ni

<sup>7</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

valoró el escrito presentado el veintisiete de agosto, mediante el cual afirma haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG1435/2021, así como los documentos que lo acompañó.

De ahí que su pretensión sea que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se deje sin efectos la multa impuesta y se ordene a la autoridad responsable analizar su escrito de veintisiete de agosto y los documentos anexos, a efecto de determinar si con ello se dio cumplimiento a la resolución del CG del INE.

Sin embargo, del análisis de las constancias que el propio recurrente remitió a la responsable, se advierte que su pretensión es **inviable**, ya que si bien considera haber dado cumplimiento a la resolución del CG del INE; lo cierto es que de su escrito de veintisiete de agosto se desprende lo siguiente:

- En relación con la disculpa pública, el recurrente aduce que no la había podido realizar porque la servidora pública concluyó su periodo en el Instituto local, por lo cual exhibió un escrito de disculpa pública para efecto de que la UTCE se la haga de conocimiento.
- En cuanto a los cursos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que únicamente se inscribió a uno, pero no lo concluyó, por lo que el veintiséis de agosto realizó el trámite correspondiente y se inscribió a uno; aunado a que señala que al concluirlo se inscribirá en los cursos restantes, por lo que pide se le conceda tiempo para concluirlos.
- Para comprobar lo anterior, adjunta una captura de pantalla de la plataforma de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el correo electrónico a través del cual realizó su inscripción, por lo cual señala estar haciendo lo necesario para cumplir el requerimiento.

Es decir, de lo anterior se desprende que si bien el recurrente aduce que la responsable omitió tomar en consideración el contenido de su escrito de veintisiete de agosto, en el que a su consideración, da cumplimiento a lo ordenado por el CG del INE; lo cierto es que se advierte que el recurrente sigue sin cumplir plenamente lo ordenado.

Ello ya que si bien adjunta un escrito que denomina “*Se emite disculpa pública*” lo cierto es que no cumple con la publicidad necesaria para que pueda ser considerada como una, ya que se trata de un documento que pretende se le haga llegar a la servidora pública por parte de la responsable, en el que dice reconocer que sus acciones fueron

inapropiadas y que por ello ofrece una disculpa pública sincera a la persona correspondiente; y con ello pretende que se tenga por cumplido con lo ordenado.

Y por cuanto hace a que se le ordenó inscribirse y aprobar los cursos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tal y como el propio recurrente señala en su escrito, no existe constancia de que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de dos mil veintiuno.

De ahí que esta autoridad estime que ha transcurrido un exceso de tiempo para dar cabal cumplimiento a la resolución del CG del INE, sin que al momento haya ocurrido.

Por lo que, si el actor pretende que esta autoridad revoque el acuerdo impugnado para efecto de que la responsable analice su escrito, además de las documentales anexas a aquél, para que se le tenga por cumplido lo ordenado en la resolución INE/CG1435/2021, lo cierto es que su pretensión es inalcanzable porque el recurrente sigue siendo omiso a pesar de haber excedido el plazo para ello y a pesar de haber mediado diversos requerimientos y apercibimientos de la responsable.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio relativo a que, si advierte al analizar la litis planteada en un medio de impugnación que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, para alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia su improcedencia debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

En consecuencia, ante la **inviabilidad** de los efectos pretendidos, es que se **desecha** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.